

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Fijación Alimentos
Demandante : Nadia Catalina Acosta Fandiño
Demandado : Martín Emilio Acosta Collazos
Radicación : 2022-00389
Sustanciación : 621

MOTIVO

Recibidas las diligencias por reparto, y verificado su contenido, siendo el procedimiento para una fijación de cuota alimentaria para el señor FAIBER NICOLAS ACOSTA FANDIÑO por parte de su padre MARTIN EMILIO ACOSTA COLLAZOS, se constata que dentro de uno de los anexos, es la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022 de adjudicación de apoyo realizado por la señora demandante frente a su hermano FAIBER ACOSTA, de quien se pretende realizar los alimentos, y quien fue nombrada como su apoyo judicial por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, que nos conlleva al rechazo de esta Dependencia Judicial, por no ser el competente para asumir y tramitar el litigio, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, para determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar el proceso de alimentos -fijación -, de la cual somos competentes, sin embargo, como es un proceso para una persona que tiene Adjudicación de apoyo judicial, la cual fue decretada en sentencia del 11 de mayo del año en curso, por el Juzgado homologo, nos debemos remitir a la regla especial de la Ley 1996 de 2019 en su art. 43 que nos dice: **“UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos...”**

Bajo ese entendido, se debe examinar la competencia conforme a lo indicado anteriormente, pues con ello, se tiene alcance en su integridad, sobre el Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, y es quien debe conocer del presente asunto.

Siendo, así las cosas, se enviarán las presentes diligencia al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, conforme al art. 43 de la Ley 1996 de 2019 y se ha de dar paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia, y disponer su remisión al Juzgado comentado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de fijación de Alimentos, que propone a través de abogada, la señora NADIA CATALINA ACOSTA FANDIÑO, y en contra del señor MARTIN EMILIO ACOSTA COLLAZOS.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al JUZGADO DE SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para el conocimiento respectivo.

TERCERO: Déjense las anotaciones pertinentes en el ONE DRIVE del juzgado.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200faa342eae1ce2035dc35e238da6b2c7db5c3bddcd9bdc84fa9c9aa1afca56**

Documento generado en 04/11/2022 09:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>